

# I. Disposiciones generales

## CORTES GENERALES

**5000** *RESOLUCION de 14 de febrero de 1991, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 2/1991, de 25 de enero, sobre aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Administración Pública.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 2/1991, de 25 de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, del día 30 de enero de 1991. Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 1991.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

PONS IRAZAZABAL

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**5001** *ORDEN de 8 de febrero de 1991, de desarrollo de la disposición adicional sexta de la Ley 26/1988, de 29 de junio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.*

La disposición adicional sexta de la Ley 26/1988, de 29 de junio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, prohíbe a las Entidades de financiación, a las Sociedades de arrendamiento financiero y a las Sociedades de crédito hipotecario recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas a la vista, por plazo indeterminado o por plazo inferior al que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda, que no será en ningún caso inferior a un año. La misma prohibición se aplica a las Sociedades mediadoras del mercado de dinero, salvo respecto de la recepción de fondos en forma de cesión temporal de activos financieros.

La presente Orden tiene por objeto básico la determinación del mencionado plazo mínimo, que se fija en un año, por estimarse adecuado a las actuales circunstancias.

Al mismo tiempo, se ha considerado conveniente establecer algunas precisiones interpretativas acerca de las operaciones sobre las que se predica el citado límite temporal, ya en cuanto al concepto de público, ya en cuanto a la configuración material de la propia operación, logrando así un desarrollo más adecuado de la mencionada disposición adicional mediante el establecimiento de algunas excepciones a la aplicación del mencionado plazo.

En virtud de estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Entidades de financiación, las Sociedades de arrendamiento financiero y las Sociedades de crédito hipotecario no podrán recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otros análogos, a la vista, por plazo inferior a un año.

Segundo.—Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación a las Sociedades mediadoras del mercado de dinero, salvo en lo relativo a operaciones de cesión temporal de activos financieros.

Tercero.—Sin perjuicio de la consideración que puedan tener otros supuestos u operaciones en relación con la disposición adicional sexta de la Ley 26/1988, el plazo de un año a que se refieren los números primero y segundo no se entenderá aplicable a las siguientes operaciones:

a) La entrega de fondos por Entidades de crédito, Entidades aseguradoras, Sociedades de garantía recíproca, fondos de pensiones, Instituciones de inversión colectiva y Sociedades y agencias de valores, sin perjuicio, en este último caso, de las limitaciones resultantes de lo señalado en el número 2 del artículo 21 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo.

b) La apertura de cuentas acreedoras, accesorias a las operaciones propias del objeto social de las Entidades a que se refiere esta Orden, siempre que tengan por exclusiva finalidad canalizar fondos transitorios asociados directamente a la ejecución de esas operaciones.

c) Las consistentes en captación de fondos por medio de valores, siempre que:

1. Se emitan cumpliendo los requisitos previstos en el título III de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores y en las disposiciones que lo desarrollen.

2. No se produzca la amortización anticipada o la recompra de los valores por la Entidad emisora en fecha anterior a la de su vencimiento.

Cuarto.—Las Entidades sujetas a esta Orden comunicarán al Banco de España, con la periodicidad y en la forma que éste determine, las operaciones comprendidas en el número 3.

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

**5002** *CIRCULAR 1019/1991, de 8 de febrero, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre constitución de garantías en la importación de aceitunas.*

El Reglamento (CEE) número 104/91, de la Comisión, de 16 de enero («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 12, del 17), relativo a la importación en la Comunidad de determinadas aceitunas, establece que el despacho a libre práctica de tales productos queda condicionado a la constitución de una garantía.

En consecuencia, se hace preciso dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Constitución de la garantía:

El despacho a libre práctica de las aceitunas clasificadas en los Códigos de la Nomenclatura Combinada:

0709.90.31.  
0709.90.39.  
0711.20.10.  
0711.20.90.

queda condicionado a la presentación de una garantía igual al peso neto de las aceitunas que se presenten a despacho multiplicado por 0,22 y por la cantidad que resulte de sumar los importes de las ayudas a la producción y al consumo a que se refiere el artículo 1.º del Reglamento (CEE) número 104/91, que en la actualidad asciende a 21.151 pesetas/100 Kg.

No se exigirá esta garantía para importaciones de aceitunas en envases cuyo peso neto no sea superior a 5 Kg.

La garantía se constituirá según alguna de las formas definidas en la Circular 942 de esta Dirección General («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo de 1986).

2.ª Devolución de la garantía:

La garantía será devuelta cuando se presente un certificado, según el modelo que figura en el anexo del Reglamento (CEE) número 104/91 debidamente diligenciado por la Agencia para el Aceite de Oliva.

El interesado puede solicitar la devolución parcial de la garantía cuando el certificado presentado no ampare la totalidad de la cantidad importada.

3.ª Ejecución de la garantía:

La garantía deberá ejecutarse si en el plazo de seis meses siguiente a la fecha de su constitución no se ha presentado el certificado a que se hace referencia en el apartado anterior.

La aplicación presupuestaria de los ingresos derivados de la ejecución de la garantía será como «gasto negativo del FEOGA» y se ingresará en la cuenta del Banco de España «Tasas y exacciones parafiscales. Tasa de corresponsabilidad de cereales. Subcuenta 2130».

#### 4.ª Entrada en vigor:

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 1991.—El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados especiales de Hacienda y Delegados de Hacienda, y Sres. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### 5003 *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de enero de 1991 por la que se regulan los Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de 22 de enero de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones, todas ellas referidas al anexo:

Página 2230. Almería. Almería. En la primera línea, donde dice: «... Carboneras Huércal de Almería ...», debe decir: «... Carboneras, Huércal de Almería ...».

Página 2230. Almería. El Ejido. En la segunda línea, donde dice: «Aterna del Río», debe decir: «Paterna del Río».

Página 2230. Cádiz. Medina Sidonia. En la primera línea, donde dice: «Barbate de Franco ...», debe decir: «Alcalá de los Gazules, Barbate de Franco ...».

Página 2230. Cádiz. Chiclana. En la primera línea, donde dice: «Cádiz, Alcalá de los Gazules, Chiclana de la Frontera ...», debe decir: «Cádiz, Chiclana de la Frontera ...».

Página 2230. Córdoba. Palma del Río. En la tercera línea, donde dice: «Palma de Río», debe decir: «Palma del Río».

Página 2230. Granada. Baza. En la séptima línea, donde dice: «Valle de Zalabi», debe decir: «Valle del Zalabi».

Página 2230. Granada. Loja. En la primera línea, donde dice: «Arenas de Rey», debe decir: «Arena del Rey».

Página 2231. Granada. Santa Fé. En la sexta línea, donde dice: «... Jun, Maracena, Nivar ...», debe decir: «... Juan, Maracena, Monachil, Nivar ...».

Página 2231. Jaén. Jodar. En las líneas primera y segunda, donde dice: «... Cambil, Campillo de Arenas, Huelma ...», debe decir: «... Cambil, Huelma ...».

Página 2232. Málaga. Coín. En la sexta línea donde dice «Alahurin de la Torre», debe decir: «Alahurin de la Torre».

Página 2234. Badajoz. Zafra. En la cuarta línea, donde dice: «Santos de Maimona Los», debe decir: «Los Santos de Maimona».

Página 2235. Valencia. En la primera línea, cuando se cita la sede del Consejo Comarcal, donde dice: «Alzira-Carlet», debe decir: «Alzira».

### 5004 *RESOLUCION de 21 de febrero de 1991, de la Secretaria General de Empleo y Relaciones Laborales, por la que se establece el procedimiento para la designación de los miembros de los Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo.*

Creados los Consejo Comarcales, como órganos de participación institucional, dependientes de las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, cuya composición y funciones fueron determinadas por Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo, en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y determinada la distribución provincial, así como el ámbito y localización de los respectivos Consejos Comarcales por Ordenes de 17 de enero de 1991 y 20 de febrero de 1991, se hace necesario proceder a la constitución de los mismos.

A tal efecto, teniendo en cuenta la autorización contenida en la disposición adicional de la Orden de 20 de febrero de 1991, se resuelve lo siguiente:

Primero.—A propuesta del Director general del INEM se han nombrado como Presidentes de los Consejos Comarcales las personas que se relacionan en el anexo.

Segundo.—En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución, las Organizaciones sindicales y las Asociaciones empresariales representadas en la Comisión Ejecutiva Provincial comunicarán a los Presidentes de los Consejos Comarcales, con sede en dicha provincia, el nombre de las personas que les representarán en los citados Consejos. En cada Consejo Comarcal se designarán dos Vocales en representación de las Organizaciones sindicales (esto es, uno por cada organización de las representadas en la CEP del INEM), y dos, en representación de las Confederaciones empresariales (CEOE-CEPYME).

Tercero.—En el mismo plazo señalado en el apartado segundo, se comunicará a los Presidentes de los correspondientes Consejos el nombre de la persona que representará a la Administración Local y el cargo que ostenta.

Cuarto.—Los Presidentes de los Consejos Comarcales procederán a la constitución de los mismos en el plazo máximo de diez días, contados a partir del momento en que le hayan sido notificados los nombramientos de todos los miembros por el procedimiento establecido en los apartados segundo y tercero.

Madrid, 21 de febrero de 1991.—El Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Alvaro Espina Montero.

### ANEXO

#### Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo

Provincia	Presidente	Número de Registro de Personal	Consejo Comarcal	Domicilio provisional de la Secretaría del Consejo Comarcal
<i>Comunidad Autónoma de Andalucía</i>				
Almería	Miguel Ciordia Díaz de Cerio	1577305157A6000	Almería	Plaza de la Constitución, s/n.
Almería	Miguel Ciordia Díaz de Cerio	1577305157A6000	El Ejido	Plaza Chica, s/n.
Almería	Miguel Ciordia Díaz de Cerio	1577305157A6000	Huércal-Overa	Calle Núñez de Balboa, 3.
Cádiz	Ana María Partida Benítez	TOGPG05A2130	Algeciras	Calle San Antonio, s/n.
Cádiz	Ana María Partida Benítez	TOGPG05A2130	Medina-Sidonia	Calle Llanete de Herederos, s/n.
Cádiz	Ana María Partida Benítez	TOGPG05A2130	Chiclana	Calle Constitución, 6.
Cádiz	Fernando Sicré Guilabert	3121339535A1502	Jerez de la Frontera	Carretera de la Cartuja, s/n.
Cádiz	Fernando Sicré Guilabert	3121339535A1502	Sanlúcar de Barrameda	Calle Ancha, 48-50.
Cádiz	Aurelio Romero Benítez	2837122513A6006	Olvera	Calle Lepanto, s/n.
Cádiz	Aurelio Romero Benítez	2837122513A6006	Villamartín	Avenida Jiménez Maza, 24, 1.ª planta.
Córdoba	Rafael Valentín Domínguez	7563170046A1510	Baena	Plaza Constitución, 1.
Córdoba	Rafael Valentín Domínguez	7563170046A1510	Lucena	Plaza Generalísimo, 1.
Córdoba	Justo Armenteros Serrano	2597809757A1510	Montilla	Calle Puerta de Aguilar, 10.
Córdoba	Justo Armenteros Serrano	2597809757A1510	Palma del Río	Plaza de Andalucía, 1.
Córdoba	Justo Armenteros Serrano	2597809757A1510	Priego de Córdoba	Calle Ramón y Cajal, 1.
Córdoba	Juan Ignacio Giráldez Infante	33005047135A6317	Montoro	Plaza de España, 1.